



Radicado: **080014053010 2020 00440-01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION**
Accionante: **HAMHETH ENRIQUE VILLAFANE SANCHEZ**
Accionado: **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN. TRANSUNION CIFIN S.A. Y BANCO AV VILLAS**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha Diciembre 11 de 2020 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N° 080014053010202000440-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAMHETH ENRIQUE VILLAFANE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.796.675 contra el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO, y al HABEAS DATA, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada el día 18 de Diciembre de 2020, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha Noviembre 27 del año en 2020, ordenándose oficiar a la accionada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., y vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO y a TRANSUNION CIFIN y al BANCO AV VILLAS, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo tutelando solo el derecho de petición invocado, lo cual fue objeto de impugnación por parte de la accionada, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió la misma por auto del 13 de enero de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar son:

“... PRIMERO: En cumplimiento del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, presente peticiones a la entidad accionada solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la Ley estatutaria 1266 de 2008, esto es el proceso de NOTIFICACION PREVIA Y PERSONAL AL REPORTE NEGATIVO VEINTE (20) DIAS ANTES y de igual forma solicité pruebas del cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 12 de la ley 1581 de 2012 y LA AUTORIZACION PARA NOTIFICAR POR OTROS MEDIOS ELECTRONICOS O SEA MENSAJES DE DATOS (LEY 527 DE 1999). SEGUNDO: LA PETICION NUNCA FUE CONTESTADA POR ESCRITO SIN APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBEN LEGALMENTE QUE EL SUSCRITO HAYA SIDO NOTIFICADO PREVIAMENTE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008 Y MENOS POR MENSAJES DE DATOS (LEY 527 DE 1999). TERCERO: A pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo, mi prohijado sigue REPORTADO NEGATIVAMENTE por GRUPO CONSULTOR ANDINO.”

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la actora aportó los siguientes documentos:

1. Petición dirigida a la accionada.
2. Poder para actuar.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional se garantice el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y se ordenen al Representante legal de GRUPO

CONSULTOR ANDINO contestar de fondo y congruente con la petición al apoderado del accionante en medio FISICO, haciendo entrega muy especialmente de los documentos que hacen parte de la relación comercial entre TITULAR DEL DATO Y FUENTE DE INFORMACION, solicita además se amparen las derechos fundamentales de INTIMIDAD, HABEAS DATA Y AUTODETERMINACION INFORMATICA y se ordene al Representante legal de la parte accionada EL RETIRO INMEDIATO REAL. COMPROBABLE Y VERIFICABLE DEL DATO NEGATIVO DEL ACTOR QUE LA ACCIONADA HAYA REPORTADO EN LAS CENTRALES DE RIESGOS O BANCO DE DATOS CREDITICIOS. -EL RETIRO DE TODA INFORMACION NEGATIVA (CARTERA CASTIGADA) INSCRITA DENTRO DEL HISTORIAL CREDITICIO DEL TITULAR DEL DATO QUE AFECTEN AL MISMO Y EVIDENCIEN UNA INFORMACION QUE SI BIEN PUEDE SER VERAZ, GOZA DE NULIDAD POR NULA NOTIFICACION PREVIA Y PERSONAL AL REPORTE NEGATIVO. -SI LA FUENTE DE INFORMACION ASI LO DECIDA PUEDE ACUDIR AL CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACION SI LO CONSIDERA.

CONTESTACION DE DEMANDA

- La accionada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., compareció al trámite y manifestó lo siguiente:

“... Manifiesta haber dado respuesta a la petición y suministrado los documentos solicitados mediante correo enviado al apoderado judicial del señor Hamheth Enrique Villafañe Sánchez y a este despacho. Señala que al haber cesado cualquier posible vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, solicita se archive la acción de Tutela.”

- La accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., mediante escrito enviado al Juzgado vía electrónica manifiesta:

“... Que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante ella. Que según la consulta del reporte de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del día 30 de noviembre de 2020 a las 08:05:26 a nombre de Hamheth Enrique Villafañe Sánchez CC 8.796.675 frente a la fuente de información GCA-GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. la obligación N° 098566 con GCA-GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., se encuentra en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”, y de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información, como garantía del principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, dado que los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas, por lo que es evidente que la entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Que con respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían Página 3 de 4 a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, de acuerdo a los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Es deber de las fuentes

contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Que no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ella, por lo que está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante.”

- Por su parte TRANSUNION CIFIN S.A., contesta la tutela mediante y manifiesta:

“... Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.” Que la historia de crédito del accionante, expedida el 1 de diciembre de 2020, registra una obligación impaga con el GRUPO CONSULTOR ANDINO. Por lo anterior, solicita denegar la tutela de la referencia, pues el Grupo Consultor Andino reportó de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación en mención se encuentra impaga y vigente, a su vez, que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, y, por no corresponder a esa entidad absolver las peticiones radicadas por el accionante.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha diciembre 11 de 2020 dispuso conceder las pretensiones de la Tutela, únicamente en cuanto al Derecho de Petición y en sus apartes consideró que:

“... En ese orden de ideas, en lo referente al derecho de petición, en principio, podría afirmarse que se está ante un hecho superado de no ser porque no se satisfizo uno de los puntos de la solicitud, es decir, el envío de las pruebas documentales a la dirección física del apoderado judicial del actor, lo cual también constituye una de las pretensiones de la acción constitucional. En consecuencia, se amparará este derecho y se ordenará a la accionada remitir todos los documentos solicitados por el actor, así como la respuesta dada a la petición, a la dirección física de su apoderado. En cuanto a los derechos al Habeas Data, buen nombre, honra, intimidad y autodeterminación informática no podría afirmarse que de alguna manera se encuentren vulnerados por el Grupo Consultor Andino pues el Banco Av Villas, entidad bancaria ante quien se diligenció la solicitud de crédito que contiene la autorización para efectuar el reporte antes las centrales de riesgo, reportó la mora del deudor, tal como se desprende del documento que contiene la cesión de crédito realizada entre el Banco Av Villas y el Grupo Consultor Andino. Por lo anterior, como en el caso analizado se cumplieron los presupuestos de ley para reportar el dato negativo ante los operadores de información, al existir la autorización expresa del deudor para permitir la administración del dato financiero y la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo sobre una obligación insoluta a cargo del señor HAMHETH ENRIQUE VILLAFANE SANCHEZ, es claro que se ha garantizado el principio de veracidad de la información y que se han respetado los derechos fundamentales del actor al Habeas Data, buen nombre, honra, intimidad y autodeterminación informática, por ende, no se hace necesaria su protección. En ese orden de ideas, es del caso conceder el amparo solo del derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenar a la empresa Grupo Consultor Andino, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, remita todos los documentos solicitados por el actor, así como la respuesta dada a la petición, a la dirección física de su apoderado. Finalmente se excluirá de la decisión a las vinculadas Experian Colombia S.A., Transunión y Banco Av Villas, al no observarse por parte de ellas conducta vulneradora de derecho fundamental alguno.”

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN del accionante?
- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?
- ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DE DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el 11 de Diciembre de 2020 dentro de la presente ACCION DE TUTELA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAMHETH ENRIQUE VILLAFANE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'796.675 contra el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO, y al HABEAS DATA, vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según la accionante, que la accionada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., no ha dado respuesta en debida forma al Derecho de Petición incoado y en el cual solicitaba le enviara copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la Ley 1581 de 2012.

En el caso Sub-Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante registra información negativa en la central de riesgo TRANSUNION CIFIN, según la consulta del reporte de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del día 30 de noviembre de 2020 a las 08:05:26 a nombre de Hamheth Enrique Villafañe Sánchez identificado con la C.C. No. 8.796.675 figura frente a la fuente de información GCA-GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. la obligación N°098566, la cual se encuentra en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

De igual forma ante la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, figura en la historia de crédito del accionante, expedida el 1 de diciembre de 2020, una obligación impaga con el GRUPO CONSULTOR ANDINO.

Como bien puede observarse, de lo informado por la vinculada TRANSUNION CIFIN, la accionante se encuentra en mora de más de 730 días y aun la obligación no ha sido cancelada.

De otra parte, con relación al Derecho de Petición, como lo dijo el juzgado de conocimiento en el fallo impugnado, la accionada no demostró dentro del plenario que haya dado respuesta al mismo, por lo cual resolvió, en sede de tutela, proteger dicho derecho, por haber sido vulnerado por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

En consecuencia, como no encuentra este Despacho objeción alguna frente al fallo proferido en primera instancia, al estar ajustado a la Jurisprudencia nacional y a la Ley, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha Diciembre 11 de 2020 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053010202000440-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAMHETH ENRIQUE VILLAFANE SANCHEZ, identificado

con la cédula de ciudadanía N°8.796.675 contra el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 6º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ada662bb08246fc30ad9ff39ae22d7865beb3f814c7a159c135905382989c2**

Documento generado en 09/02/2021 09:38:16 AM